

LEY 15
(19 de septiembre de 1892)

**POR LA CUAL SE ORDENAN UNAS MEJORAS
EN EL MUSEO NACIONAL.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º.- En ejecución del artículo 29 de la Ley 32 de 1881 (20 de mayo), el Poder Ejecutivo procederá a proveer el Museo del local de propiedad nacional, capaz y adecuado para acomodo actual y su creciente ensanche, y del mobiliario necesario para el arreglo apropiado y eficaz conservación de las colecciones y demás objetos del establecimiento.

Artículo 2º.- La Administración del Museo se compondrá en adelante del siguiente personal: un director y un portero, de la competencia especial para el buen servicio de este establecimiento público.

Las asignaciones de estos empleados serán:

- Al Director, mil doscientos pesos anuales (\$ 1.200).
- Al Portero, trescientos sesenta pesos anuales (\$ 360).

En el presupuesto nacional se considerarán incluídas las partidas necesarias para atender los gastos que exija la presente Ley.

Artículo 3º.- La Administración del Museo, con apoyo e intervención del respectivo Ministerio activará la recolección de los productos naturales del país y de los objetos relativos a la Historia Patria desde los primitivos tiempos, a fin de evitar la progresiva desaparición de estos últimos, y de hacer conocer las riquezas nacionales y sus aplicaciones.

Artículo 4º.- Será de cargo del Director del Museo Nacional dictar el reglamento correspondiente para su servicio, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Dada en Bogotá, a diez y siete de septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JORGE DOMINGO OSPINA C. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN. El Secretario del Senado, ENRIQUE DE NARVAEZ. El Secretario de la Cámara de Representantes, MIGUEL A. PEÑARANDA.

Gobierno Ejecutivo. Bogotá, 19 de septiembre de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO. El Ministro de Instrucción Pública, Liborio Zerda.